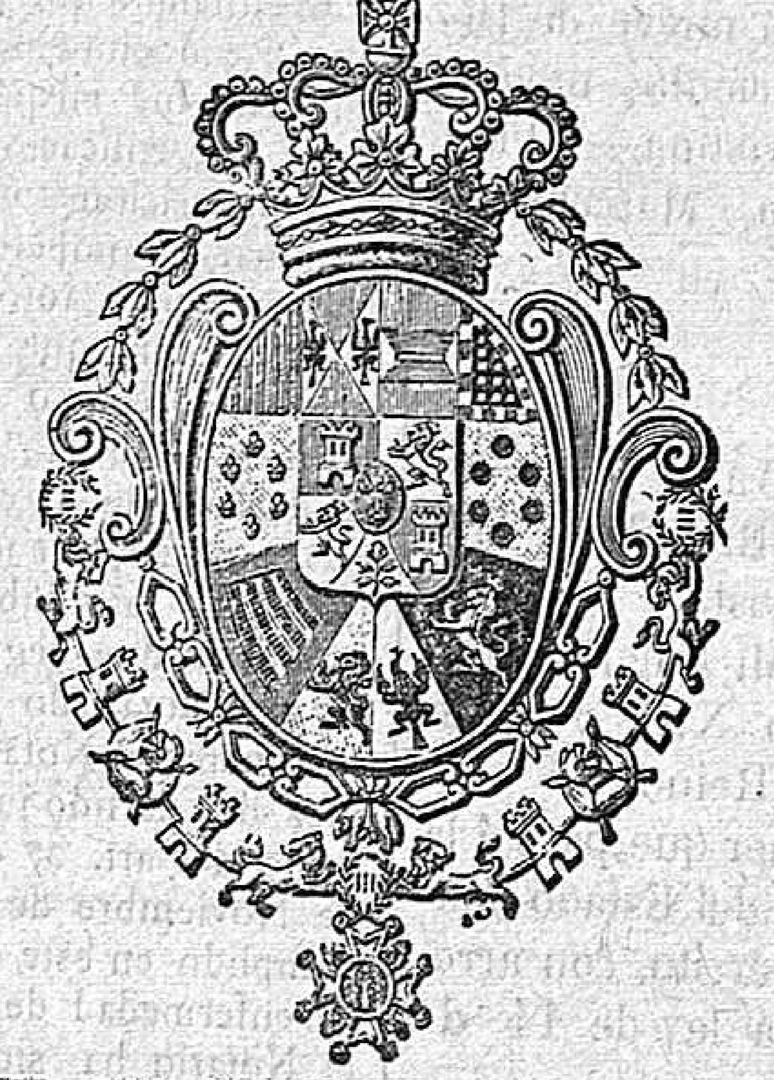
Año económico de 1891-92 — Miércoles 16 de Diciembre — Número 145

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.874'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 16 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: El canje á metálico de los billetes del Banco Español de la Habana menores de 5 pesos, mandado efectuar por el art. 2.º del Real decreto de 11 de Agosto del presente año, tropieza con dificultades imprevistas en su ejecucion, que el Gobierno de V. M. no puede menos de tomar en cuenta.

La gran masa de aquel papel-moneda, el crecido número de sus accidentales poseedores, la diversidad constante de los mismos, por venir siendo aquel el único medio de cambio para las pequeñas y forzosas transacciones de la vida, el deterioro producido por el continuado uso durante muchos años sobre materia tan inadecuada para llenar los objetos de la moneda fraccionaria, que hacen á veces imposible la comprobacion de su autenticidad, han sido por sí solas suficientes circunstancias para entorpecer la operacion del canje é impedir la rapidez de su cumplimiento, tan necesario para que fueran en el mercado poco sensibles los efectos del cambio de una por otra moneda.

Mas á las expresadas causas hánse unido otras que tampoco pudieron ser previstas y que hoy resultan invencibles, aumentando la lentitud del canje, mediante el cual se había de conseguir la normalidad de la circulacion monetaria y fiduciaria en la isla de Cuba, fin patriótico que se propuso y se propone el Gobierno de V. M. todavía.

La solidaridad de intereses entre la Península y las provincias ultramarinas establece la recíproca influencia de las cuestiones que en una ú otras afectan al bienestar de la Nacion. Y no es de extrañar, por tanto, que la gravedad que ha revestido la cuestion económica en los demás Estados europeos, y que ha hecho sentir sus efectos en nuestro país, impusiera la necesidad de reservar en la Península moneda de plata para ocurrir á las necesidades del mercado en circunstancias tales de cantidad y de premura, que se haya de ahí ocasionado la imposibilidad material de atender, á un mismo tiempo y con desahogo, á tan varias y apremiantes exigencias de la circulacion metálica.

La crisis que venimos pasando, con esperanza del éxito, por los desvelos del Gobierno de V. M., mantiene aun subsistente semejante obstáculo, y no permite acudir con medios rápidos y suficientes á dar impulso al canje de billetes, de que está encargado el Banco Español de la Habana. Pero, mientras tanto, el espíritu de especulacion, siempre alerta y al acecho de fáciles lucros, se ha aprovechado y se aprovecha de tal situacion para realizarlos, de la lentitud del canje, por las antedichas causas impuesta.

Y al malestar y al desasosiego, compañeros inseparables de toda perturbacion en el curso de la moneda, aun que tenga por objeto mejorar y normalizar la circulacion, únese la censura contra las ganancias que se suponen obtenidas á costa de los mas, creándose así una situacion que ni material ni moralmente puede ver el Gobierno de V. M. con indiferencia.

Colocado, pues, el Ministro que suscribe ante el dilema de tolerar ó de poner término á este estado de cosas, tan poco satisfactorio por muchos conceptos, no vacila en decidirse por el segundo extremo.

Aliéntale á ello la presuncion de corresponder á los sentimientos de V. M.; la certeza de no contrariar en su esencia el patriótico fin que el Gobierno persigue y la seguridad de que la medida aconsejada de suspender el canje á metálico de los billetes menores de 5 pesos no infiere agravio á ningún interés público ni privado.

La tregua que hoy se abre consentirá al Gobierno acumular los medios necesarios para llevar oportunamente á término la operacion comenzada y suspendida, rodeándola de todas las garantías posibles para salvar los escollos que al presente dificultan la marcha de operacion tan importante.

El tiempo que las circunstancias exijan que dure la suspension, muy bien podrá ser aprovechado en las múltiples y necesarias operaciones prepreparatorias de comprobacion de los billetes llamados al canje.

Entre tanto, preciso es reconocer que los hechos consumados constituyen en ineludible y apremiante la obligacion que contrajo el Estado de recojer los billetes de Guerra, y el valor obtenido por los ya canjeados asegura el de los que quedan en circulacion, dando tranquilidad á sus poseedores y ofreciendo la grata esperanza de que, al perder en gran parte la depreciacion que venian sufriendo, este mayor valor de los mismos se reparta entre la generalidad de los dichos poseedores, haciendo imposible la especulacion que concentra el beneficio para los menos y provoca la protesta de los más, que fácilmente se juzgan engañados.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, queda suspendido el canje á metálico de los billetes de Guerra menores de 5 pesos, ordenado en el art. 2.º de mi decreto de 11 de Agosto del presente año.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar me propondrá oportunamente, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para 1890 á 91, ó de acuerdo con las Cortes, si hubiera necesidad de alterar el procedimiento, la forma y las solemnidades con que han de ser recogidos los billetes cuyo canje se suspende.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de 1891.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 345.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Abril de 1891 se concedió el nombramiento de Auxiliares supernumerarios del Cuerpo jurídico de la Armada á nueve Asesores de provincia que habian concurrido al concurso, mandado celebrar por Real orden de 12 de Enero anterior, y habiendo dejado de ingresar en el susodicho Cuerpo dos de los indicados Auxiliares supernumerarios nombrados, y teniendo en cuenta que al no proveerse las dos referidas plazas vacantes en la forma que se hizo anteriormente, *ipso facto* quedaria anulada en parte la compensacion que á los citados Asesores de provincia quiso hacérseles, indemnizándoles de los perjuicios que la actual organizacion del Cuerpo jurídico les habia irrogado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, de conformidad con la Direccion del personal y Asesoría general del Ministerio, disponer se celebre concurso supletorio entre los Asesores de provincia, con el fin de que cubran las dos precitadas plazas, debiendo ce-

lebrarse el repetido concurso con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los Asesores de provincia que reunan las condiciones exigidas en el art. 31 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Noviembre de 1886, y deseen obtener plaza de Auxiliar, dirigirán sus instancias á este Ministerio por el conducto de Ordenanza en el término de sesenta dias, contados desde el siguiente á la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*

2.ª Las instancias serán acompañadas de la partida de bautismo de los interesados, de su hoja de servicios y de todos los documentos que acrediten servicios especiales de los solicitantes ó méritos académicos ó profesionales.

3.ª Los Comandantes de Marina respectivos informarán lo pertinente respecto á la conducta de los Asesores en el ejercicio de sus cargos, y los Auditores de los Departamentos y Apostadero de la Habana informarán igualmente lo que les conste relacionado con el ejercicio de las funciones de los Asesores.

4.ª Si algún Asesor se encontrare en comision especial del servicio, informará asimismo la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre destinado

5.ª Terminado el plazo marcado en la regla 1.ª, se procederá en el Ministerio de Marina á la clasificacion de los aspirantes, lo que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes, y una vez que esto se haya verificado y se haya aprobado la propuesta correspondiente, se declarará de Real orden Auxiliares supernumerarios, con derecho á ocupar las vacantes que les correspondan, á los que rennan mayores condiciones de aptitud, con arreglo á lo prevenido en el referido art. 31.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1891 —Florencio Montojo.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina

(G. núm. 347)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Francisco de Paz y Quevedo, Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito militar de Valencia, cese en dicho cargo y pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealpa con que lo h: desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Manuel Lezcano y Acosta;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. Felipe Martinez y Gutierrez del cargo de Jefe de Brigada del distrito militar de Andalucía; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito de Andalucia al General de Brigada D. Pablo Gonzalez del Corral, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Avila.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Navarrés, D. José Rabadán, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Enguera á inscribir una escritura de venta por aquél autorizada, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del Registrador:

Resultando que en la villa de Enguera, á 7 de Enero del año corriente, el Notario de Navarres D. José Rabadán y Pérez autorizó una escritura de compra venta otorgada por Vicenta Seguí Tortosa, previa licencia marital, y Miguel Garrigos y Abad, consignándose en el ingreso del documento que el Notario había sido requerido por la vendedora, que hallándose enferma no podía trasladarse al domicilio de aquél:

Resultando que presentado á inscripcion ese documento en el registro de Enguera, fué suspendida por no acompañarse la certificacion facultativa exigida por disposiciones vigentes, á fin de determinar la competencia del Notario de Navarres para autorizar en Enguera:

Resultando que tal calificacion originó este recurso deducido por él Notario Sr. Rabadán en demanda de que se declare que la escritura por el autorizada no adolece de falta alguna, y es por ende inscribible, pretension que fundó: en que según el art. 8.º de la ley del Notariado puede ejercer indistintamente el Notario en todos los pueblos del partido judicial; en que el precepto del art. 27 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1884 ha quedado cumplido en este caso, ya que consta la enfermedad de la otorgante, y que el Notario ha sido requerido por tal motivo; que no es preciso acreditar aquel extremo por certificacion facultativa, pues no lo exige el Reglamento, ni conviene causar al interesado daños y dilaciones, ni de todas suertes, aunque en este punto se cometan abusos por los Notarios, incumbe mas que á las Juntas el atajarlos, y en manera alguna á los Registradores; que aun cuando el título en cuestion adoleciera del defecto que indica el de Enguera, sería inscribible, pues la omision no podía afectar á su validez; y que corrobora toda esta doctrina el considerando cuarto de la Resolucion de 24 de Noviembre de 1888;

Resultando que el Registrador de la propiedad de Enguera al emitir informe sostuvo la procedencia de su nota: porque en el documento de que se trata no se ha cumplido el artículo 27 del Reglamento desde el momento en que el Notario se refiere al dicho de Vicenta Seguí, cuando afirma que se halla enferma, lo cual equivale á eludir la estrecha responsabilidad que aquel precepto impone á dicho funcionario; porque en los casos de enfermedad ó imposibilidad físicas sólo una certificacion facultativa ó el dictamen de una persona legalmente perita puedan servir de base al fedatario para hacer constar en el instrumento dichas circunstancias bajo su mas estrecha responsabilidad; porque el segundo aparte del art. 27 del Reglamento confirma la importancia que se atribuye al precepto contenido en el primero; y porque la jurisprudencia anterior á la Ley del Notariado (sentencias de 31 de Octubre de 1863, 23 de Abril de 1864 y 27 de Junio del mismo año), se inspiraron en idéntica doctrina, no contradicha por la Direccion, que en la Resolucion citada por el recurrente no hizo mas que dirimir una cuestion entre dos Notarios:

Resultando que el Juez delegado acordó que el documento de que se trata es inscribible por estar bien redactado, cual lo demuestra: primero que el art. 27 del Reglamento del Notariado no exige que se justifique la enfermedad del otorgante, y solo atribuye á las Juntas directivas la facultad de corregir las faltas que se cometan contra dicho precepto; segundo, que así lo estima la Resolucion de 24 de Noviembre de 1888, que aunque no resuelve un caso idéntico al actual, es pertinente en cuanto declara válido el instrumento, y de la exclusiva apreciacion de la Junta notarial el hecho de la enfermedad del otorgante; y tercero, que suscitada duda acerca de la alegada por Vicenta Seguí, procede ponerlo en conocimiento de la Junta directiva del Colegio de Valencia:

Resultando que promovido por el Registrador recurso de alzada, fué elevado el expediente á la Presidencia, que confirmó el auto por sus propios fundamentos, y además, porque aunque el Notario hubiera infringido el precepto del art. 27, tal infraccion no entrañaría la nulidad del título, ni seria obstáculo para la inscripcion, ni á lo sumo motivaria mas que una correccion al Notario;

Vistos los artículos 8.º de la Ley del Notariado y 27 del Reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que, segun uno y otro precepto, el Notario puede ejercer indistintamente en el punto de su residencia y además en todos los pueblos del partido ó del distrito notarial, sin que tan general y amplia facultad tenga mas limitaciones que las que el mismo artículo 27 impone:

Considerando que éstas consisten en que si el Notario autoriza en lugar en que tiene su residencia otro Notario, deba ser especial y previamente requerido al efecto, y aun ha de concurrir otra circunstancia, cual es, que el Notario residente sea incompatible, ó bien que alguno de los otorgantes, por enfermedad ó imposibilidad física, esté impedido de trasladarse á la residencia del Notario requerido:

Considerando que en lo tocante á esta última circunstancia, lo único que exige el Reglamento es que conste necesariamente en el instrumento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Notario autorizante, lo cual implica que toda infraccion en este particular lleva consigo una correccion al Notario, pero no afecta á la validez del título, que al fin ha sido autorizado por funcionario que ejerce su ministerio dentro del territorio en que tiene fe pública:

Considerando que así lo convence el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento, que confía á las Juntas directivas de los Colegios notariales el cuidado de velar por la puntual observancia del artículo; lo cual revela que el precepto reglamentario antes propende á mantener el orden debido dentro del distrito notarial y á procurar á todos sus Notarios una retribucion decorosa, que á estatuir un requisito de forma cuya omision pueda afectar en caso alguno á la validez del instrumento:

Considerando que por esta razon, llegado un caso de aplicacion del citado texto reglamentario, lo único que ha de constar en el título es la causa que motiva la autorizacion en lugar del domicilio de otro Notario, mas no la justificacion de esa causa, lo cual queda confiado al Notario bajo su mas estrecha responsabilidad, que sólo pueden exigirle la Junta directiva y la Direccion en su caso:

Considerando que según el art. 65 de la Ley Hipotecaria, son faltas subsanables las que afectan á la validez del título:

Considerando que en la escritura del recurso consta que el Notario autorizó fuera del lugar de su domicilio y en punto donde otro Notario tenía su residencia, mas consignase tambien que fué á requerimiento de uno de los otorgantes que se hallaba enfermo, siendo la verdad de tales alegaciones de todo punto indiferentes al Registrador, á quien debe bastar como requisito de forma que aparezca en el título, sin cuidarse de su certeza ó inexactitud, que no alteran la firmeza de aquél y solo producen efectos de otros órdenes.

Esta Direccion general ha acordado conformar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio en el órden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	Clase de la fianza
Allariz	7.ª	Junquera de Ambia	41.888	4.200	2'10	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, segun la aclaracion hecha en la Real órden de 3 de Julio de 1889.
»	8.ª	Taboadela	19.422	2.000	2 10	
»	9.ª	Villar de Barrio	35.159	3.600	2'10	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2'00	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras.	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14.587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	

RECAUDACION EJECUTIVA

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Fianza que deberán prestar — Pesetas
Bande	Unica	Partido de idem	2.700
Carballino.	1.ª	Boborás	500
»	2.ª	Cea	500
»	3.ª	Irijo	500
»	4.ª	Maside	600
»	5.ª	Pungin	300
»	6.ª	San Amaro	200
»	7.ª	Beariz	100
»	8.ª	Carballino	600
»	9.ª	Piñor	300
Celanova	Unica	Los doce pueblos del partido	3.700
Orense.	1.ª	Amoeiro	300
»	4.ª	Barbadanes	200
»	6.ª	Coles	300
»	7.ª	Orense	1.600
»	9.ª	Peroja	400
»	10.ª	San Ciprian	200
»	11.ª	Toen	200
Ribadavia.	1.ª	Avion	600
»	2.ª	Arnoya	200
»	3.ª	Beade	100
»	4.ª	Carballeda de Avia	300
»	5.ª	Castrelo de Miño	200
»	6.ª	Cenlle	300
»	7.ª	Leiro	300
»	8.ª	Melon	300
»	9.ª	Ribadavia	400
Trives	Unica	Partido de idem	2.100
Valdeorras.	1.ª	Barco	300
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	200
»	3.ª	La Vega	700
»	4.ª	Petin	200
»	5.ª	Rua	200
»	6.ª	Rubiana	200
»	7.ª	Villamartin	200
Verin.	Unica	Partido de idem	2.500
Viana.	1.ª	Bollo	300
»	2.ª	Gudiña	200
»	3.ª	Mezquita	300
»	4.ª	Viana	700
»	5.ª	Villarino de Conso	700

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. Y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente Instruccion, con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados para las instrucciones especiales del ramo.

Orense 31 de Octubre de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, en todo el mes de Octubre último, el cual se remite al señor Gobernador civil, para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesion ordinaria de 3 de Octubre de 1891.

No se celebró por falta de número suficiente de señores concejales.

Sesion extraordinaria de 9 de idem

Se acordó conceder á D. José Bobillo, un local en el puesto público de la Barrera, para la venta de pan de todas clases.

Idem asistir en corporacion al acto de inauguracion y apertura de curso de la Escuela provincial de Artes y Oficios.

Sesion ordinaria de 10 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores concejales.

Sesion ordinaria de 13 de idem.

Se aprobaron las actas anteriores.

Se aprobó la distribucion de fondos para el presente mes.

Se acordó aprobar los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, durante los meses de Julio y Agosto últimos, y remitirlos al señor Gobernador civil para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia.

Idem conceder treinta dias de licencia al primer teniente de Alcalde, Don José Alvarez Seara, para ausentarse de esta poblacion.

Idem aprobar el informe emitido por la comision respectiva, referente á la designacion del terreno mas apropósito para emplazar la nueva Capilla de San Lázaro, y que el señor Arquitecto municipal forme el proyecto completo de la obra para los demás trámites procedentes.

Idem incluir en presupuesto la cantidad de 362 pesetas 60 céntimos, para pagar á D. Ricardo Perez Proenza, los intereses del seis por ciento de las cantidades que no se le han satisfecho oportunamente, por las obras ejecutadas en la nueva casa consistorial.

Idem adquirir por administracion la tuberia necesaria para instalar una fuente de vecindad junto la escalinata que da acceso al cuartel é iglesia de San Francisco, y tambien la que permita la consignacion hecha en presupuesto para conservar en depósito y poder atender á las necesidades que ocurran.

Se acordó que al Arquitecto municipal le auxilie un delineante, en la formacion del proyecto de un nuevo Cementerio.

Idem autorizar la reforma de la fachada del nuevo edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza, sito en la calle del Padre Feijóo, y declarar esta obra exenta del pago del arbítrio municipal, en atencion al carácter público que tiene la misma.

Idem conceder licencia á D. Vicente Dominguez, para edificar una casa de nueva planta, en la margen izquierda de la calle del Progreso, contigua á la que posee D. Joaquin Perez.

Idem autorizar á D. Antonio Gonzalez Rego, para reformar la fachada de la casa número 13 de la calle del Dos de Mayo.

Idem conceder licencia á D. Cárlos Valencia, para tapiar con piedra tres puertas de la planta baja de la casa que posee al término de Sevilla.

Idem que por la Seccion de canteros municipales, se proceda al arreglo y desvío conveniente de la actual alcantarilla de la calle de Santa María, para evitar perjuicios á la casa número 1.º de la propia calle.

Idem autorizar á D. Lucas Gonzalez Vazquez para construir una rampa y cerrar con valla de madera un trozo de terreno sito en el término del Couto y margen izquierda del camino provincial, que de esta ciudad conduce á Cortegada.

Idem que para el caso de que por cualquier motivo deje desocupado Don José Bobillo, el local situado en la Barrera unido al en que se vende el pescado, se tenga presente lo solicitado por D. Antonio Rodriguez Lorenzo para establecer en el mismo su expendeduria de carnes frescas.

Idem devolver á D. Ricardo Camba la fianza que ha constituido para garantir el contrato del suministro del alumbrado público con petróleo, durante el año económico último.

Idem consignar en acta, lo manifestado por D. José Rodriguez Sotelo, referente á la concesion gratuita á D. José Bobillo de un local en la Barrera para la venta de pan.

Idem que por administracion, se verifique el blanqueo del cementerio público.

Sesion ordinaria de 17 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 24 de idem

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesion ordinaria de 27 de idem

Se aprobaron las actas anteriores.

Se acordó que el farol colocado en la esquina del nuevo Instituto, permanezca encendido hasta la hora en que lo están los que se denominan guias.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem autorizar á D.ª Dolores Andreu, para colocar una cruz de piedra sobre la sepultura de su esposo D. Hilario Recio Martinez.

Idem autorizar á D. Sebastian Martinez Risco, para colocar una cruz de mármol, sobre la sepultura en que se hallan los restos mortales de su señora madre D.ª Casilda Santamarina.

Idem á D. Antonio Vazquez, para colocar una verja de hierro, sobre la sepultura de su hija Maria Vazquez Gutiérrez.

Idem el pago de 3 000 pesetas, al contratista de las obras de decorado del salon de sesiones D. José Soler, importe de las ejecutadas, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Idem, consignar en acta, que queda enterado este Ayuntamiento de una circular del señor Gobernador civil de 21 del actual, inserta en el *Boletin oficial* número 96, en la que se consigna, que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion, con motivo del recurso de alzada interpuesto por esta Coporacion, contra la providencia del señor Gobernador, revocatoria de un acuerdo de dicho Ayuntamiento, que anuló un contrato celebrado con D. José Vidal Porto, para la instalacion del alumbrado público por la electricidad; que se signifique á la Superioridad, que esta Corporacion, no tomó acuerdo alguno que anulase el contrato, sino que la nulidad del mismo, la decretó el Gobierno de S. M. por Real orden de 9 de Junio de 1890, y que lo único que acordó esta Corporacion, fundada en tal resolucion, fué no reconocer derecho al contratista para reclamar contra los fondos municipales indemnizacion alguna, debiendo existir en el expediente que se halla en el Ministerio todos los documentos y antecedentes que este Ayuntamiento tuvo en cuenta para tomar el expresado acuerdo.

Idem la concesion de aguas derivadas del rio Lonia, á D. José Rodriguez Sotelo, para usos domesticos de la casa número 15 de la calle de las Tiendas.

Se acordó el pago de la cuenta del farmacéutico D. Antonio Fernandez Reinoso por el análisis de 50 muestras de los vinos recogidos en las tabernas establecidas en esta ciudad.

Idem de 20 pesetas al propio farmacéutico, por los medicamentos despachados, para los mangueros heridos en el incendio ocurrido en la calle del Hospicio.

Idem remitir á la Comision de Hacienda y presupuestos, las cuentas presentadas por el Recaudador de los recargos municipales D. Gumersindo Noguerol, correspondientes al segundo semestre del año económico último, para que informe acerca de las mismas lo que proceda.

Idem pasar á la Comision de abastos una instancia suscrita por varios taberneros de esta ciudad, en la que solicitan la adopcion de ciertas medidas, respecto á las muestras de vino recogidas en sus establecimientos y sometidas á análisis

Se enteró el Ayuntamiento de la Real orden publicada en el *Boletin oficial* de 29 de Septiembre último, en la que se dictan algunas disposiciones aclaratorias, á la Ley y Reglamento para la provision de destinos civiles.

Se acordó adquirir por administracion, un uniforme para el director de la banda municipal y ocho uniformes mas para individuos de la misma.

Idem que por el Arquitecto municipal se forme el proyecto completo de las obras de decorado de la escalera y otras habitaciones de la Casa Consistorial, consignando en las condiciones económicas, que el pago de las mismas, se verificará con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de dos presupuestos.

Idem nombrar á D. Antonio Fuentes, vocal de la Comision de Beneficencia y Sanidad, para cubrir la vacante de D. Saturnino Blanco.

Idem estimar la proposicion del señor Valencia, referente á que se abra un registro para anotar en él la entrada y salida de los asuntos que se presenten en Secretaria, y desestimarla en lo tocante, á que el despacho de los mismos, se verifique sin dar preferencia á los mas modernos, á no existir motivo justificado, en atencion á que la Corporacion, resuelve con regularidad los asuntos en que entiende cuando se hallan en estado para hacerlo.

Idem invertir por administracion 1.500 pesetas en el empedrado de cada una de las calles de Santo Domingo y Puerta de Aire, y solicitar autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia para invertir en la expresada forma dichas sumas.

Sesion ordinaria de 31 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Orense 5 de Noviembre de 1891.—Santiago Veiras.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.

Orense 8 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hace público; que en este Juzgado se promovió por el Procurador don Manuel Torrado á nombre de don César Alvarez Enriquez, propietario y vecino de esta villa, demanda ejecutiva contra Antonio Armada Rodriguez, de Agualevada de Espinoso, ausente en ignorado paradero, y otros, como herederos de Severina Rodriguez, sobre pago de trescientas veinte y cinco pesetas, procedentes de préstamo, y sesenta y siete y media mas de intereses vencidos y las costas.

Por auto de primero del actual se despachó la ejecucion y mandó practicar el embargo el que tuvo efecto en el cinco sin el prévio requerimiento de pago al Antonio Armada por hallarse ausente en ignorado paradero, por cuya causa tompoco se practicó la citacion de remate.

Por tanto en cumplimiento de providencia de hoy y con arreglo á los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil por el presente edicto se requiere al Antonio Armada para el pago de las trescientas noventa y dos pesetas y media reclamadas y costas; y se le cita de remate, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en dichos autos y se oponga á la ejecucion si le conviniere.

Celanova Diciembre nueve de mil ochocientos noventa y uno.—Julio Martinez Jimeno.—De su mandado, José Prieto.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR